



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

86063/2013

Incidente Nº 3 - DEMANDADO: GRINBERG, HORACIO MARIO
s/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 09 de noviembre de 2020.-

Téngase presente lo manifestado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la recusación con causa deducida el día 22 de octubre de 2020 (ap. IX) por el codemandado Dr. Horacio Mario Grinberg, por derecho propio y con el patrocinio del Dr. Hugo Hernán Grinberg, contra el señor juez a cargo del juzgado civil nº 13.

Atento los términos de la presentación efectuada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Liminarmente, cabe señalar que del escrito de recusación no surge alegada concretamente ninguna de las causales de recusación establecidas en el art. 17 del Código Procesal, lo que daría lugar por sí solo al rechazo del planteo.

No obstante ello y a fin de no afectar el derecho de defensa en juicio del incidentista se tratará el planteo, no sin antes adelantar que éste no habrá de prosperar. Hemos señalado en reiteradas oportunidades que no es éste un remedio previsto para revisar el acierto o error de decisiones, pues el interesado cuenta -en su caso- con los medios de impugnación idóneos para atacar una decisión que considera objetable.

Ello pues, el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización



judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que puede verse afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (conf. esta Sala, *Expte. n° 25.631/05 "Castagna Claudio R. c/ Monizza de S. M. del C. s/ Recusación con causa" del 5/5/95* y *Expte. N°13.560/05 "Cons. Rivadavia 601/27 c/ Facio Zeballos, Hector s/ Recusación con causa"* del 16/6/05). Es por ello que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, máxime si se advierte que se trata de un acto de singular gravedad, dado el respeto que se debe a la investidura de los magistrados (esta Sala *exptes. 84.662 del 5/10/92 y 85.028 del 5/210/93 entre otros*).

Esgrime el Dr. Grinberg como fundamento “dudas en la imparcialidad del juez”. Argumenta que casi no hubo escrito a lo largo del proceso que no fuera contestado por la contraria de manera injuriosa y antisemita hacia su persona, o que resultare indecoroso y ofensivo; y que ante cada agravio, fue él quien tuvo que alertar y pedir sanciones, observando pasividad e indiferencia del magistrado, mereciendo una laxa acogida como si de un simple improcedente se tratase. Ello -considera- ha sentado un manto de duda en su imparcialidad.

Las constancias de autos no dan cuenta de ninguna circunstancia de la que pueda predicarse la falta de imparcialidad en el magistrado que le adjudica el quejoso. Tampoco se advierte pasividad o indiferencia ante los actos que el Dr. Grinberg considera injuriosos hacia su persona. Por lo demás, vale recordarle que el peticionario tiene a su alcance los medios propios para hacer cesar los actos que considera lesivos, no siendo tampoco éste el ámbito para resolverlos con el alcance que él pretende.

En cuanto a las consideraciones vertidas en torno al supuesto “fraude perpetrado por el actor y la perito psicóloga” no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

cabe sino reiterar lo que dijimos al comienzo de esta resolución en cuanto a que la ley adjetiva brinda las herramientas adecuadas para atacar lo que considera ha sido una decisión errada, no siendo la recusación la vía idónea para lograr el objetivo. Así también lo ha entendido el propio recusante quien contra la resolución el 15 de octubre de 2020 que rechazó su pedido de negligencia de la prueba pericial psicológica, planteó los recursos -sobre cuya procedencia no existe aún pronunciamiento- que menciona en el mismo escrito en el que plantea la recusación (ver escrito del [22 de octubre de 2020](#) en el cual interpone reposición, nulidad y apelación en subsidio, remoción y recusación con causa de la perito psicóloga), cuestionamientos estos que recibirán oportunamente su tratamiento.

En definitiva, el escrito de recusación no ha logrado introducir la sospecha de parcialidad según una valoración razonable. Es que la sola “sospecha” o “duda” de parcialidad a la que se hace referencia no resulta suficiente a los fines pretendidos, máxime si las argumentaciones en que se apoya dicho planteo remiten a la consideración de cuestiones procesales ajenas a la vía intentada.

A todo evento, debe destacarse que las decisiones injustas, erradas y aún adversas al interés de la parte no son, por sí mismas, demostrativas de la falta de imparcialidad, pues de ser ello así todos los jueces serían pasibles de esa tacha ante la sola circunstancia de que sus decisiones sean revisadas por los tribunales superiores.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:**
Desestimar la recusación con causa deducida.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – PATRICIA E. CASTRO
JUECES DE CÁMARA

